



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01902-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL
CARTAVIO Y ANEXOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Complejo Agroindustrial Cartavio y Anexos contra la resolución de fojas 438, de fecha 17 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01902-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES

DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL

CARTAVIO Y ANEXOS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el sindicato demandante solicita que se declare la nulidad del Auto Calificatorio del Recurso Casatorio Laboral 17456-2013 LA LIBERTAD, de fecha 30 de mayo de 2014 (f. 155), que declaró improcedente su recurso de casación por no reunir los requisitos de procedencia dispuestos en el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497.
5. En líneas generales, aduce que la resolución suprema viola su derecho fundamental al debido proceso, pues se ha omitido ilegalmente emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
6. Sin embargo, el sindicato demandante se ha limitado a rebatir lo indicado en dicha resolución, lo cual resulta carente de especial trascendencia constitucional, ya que el mero hecho de que disienta de la justificación que sirve de respaldo al auto que declara la improcedencia de su recurso de casación no significa que no exista fundamentación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. No corresponde entonces verificar si el recurso de casación interpuesto en el proceso subyacente cumple los requisitos de procedencia contemplados en la Ley Procesal de Trabajo o no, dado que tal específico cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01902-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES

DEL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL

CARTAVIO Y ANEXOS

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL